

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países y mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones efectuadas por inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de esas inversiones favorece la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimula las iniciativas de inversión;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Definiciones

Para los fines del presente convenio:

(1) El término "**inversión**" significa cualquier tipo de activo, establecido o adquirido por un inversionista de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última parte contratante e incluye, en particular, aunque no exclusivamente:

- A) Bienes muebles e inmuebles, así como derechos de propiedad, tales como hipoteca, gravamen, prenda, usufructo y arrendamiento financiero;
- B) Acciones de participación, acciones o certificados de reintegro y otras formas de participación en sociedad o sociedades de riesgo compartido;
- C) Derechos sobre dinero o cualquier prestación que tenga un valor económico;
- D) Derechos de propiedad intelectual, tales como procedimientos técnicos, nombres comerciales, conocimientos tecnológicos y derechos de llave;
- E) Derechos conferidos por ley, decisiones administrativas o bajo contrato, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

(2) Un cambio en la forma en la cual se inviertan los activos no afecta su carácter de inversiones.

(3) El término "**inversionista**" significa:

- A) Cualquier persona natural que sea nacional de una parte contratante de conformidad con sus leyes; y,
- B) Cualquier persona jurídica, sociedad u otra organización constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de esa Parte Contratante.

(4) El término "**rendimientos**" significa los montos producidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

(5) El término "**territorio**" significa las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo en los cuales la parte contratante ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

Artículo 2 - Promoción y protección de inversiones

(1) Con sujeción a su política general en el campo de la inversión extranjera, cada parte contratante promoverá en su territorio las inversiones realizadas por inversionistas de la otra parte contratante y admitirá tales inversiones de conformidad con su legislación.

(2) Cada parte contratante garantizará en todo momento un tratamiento justo y equitativo de las inversiones realizadas por inversionistas de la otra parte contratante y no perjudicará la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las mismas a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

(3) Cada parte contratante, con sujeción a sus leyes y reglamentaciones, examinará de buena fe las solicitudes de individuos que trabajen para un inversionista de la otra parte contratante, así como de miembros de su familia, relativas al ingreso, permanencia y trabajo de extranjeros.

(4) Las inversiones realizadas por inversionistas de una parte contratante recibirán un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección en el territorio de la otra parte contratante.

Artículo 3 - Tratamiento de las inversiones

(1) Ninguna de las partes contratantes otorgará en su territorio, a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra parte contratante, un trato menos favorable que aquel que concede a las inversiones o rendimientos de sus propios inversionistas o a las inversiones efectuadas por inversionistas de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las partes contratantes otorgará en su territorio, a los inversionistas de la otra parte contratante, en lo que respecta a la administración, uso, disfrute o disposición de sus inversiones, un trato menos favorable que aquel que concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

(3) Ninguna de las partes contratantes impondrá requerimientos de ejecución como una condición de establecimiento, expansión o mantenimiento de inversiones, que demanden o exijan compromisos para exportar los bienes producidos, o que especifiquen que los bienes o servicios deben ser comprados localmente, o que impongan cualquier otro tipo de requerimientos similares.

Artículo 4 - Excepciones

Las disposiciones del presente convenio, relativas a la concesión de un trato no menos favorable que aquel otorgado a los inversionistas de cualquier parte contratante o de cualquier tercer Estado, no se interpretarán en el sentido de obligar a una parte contratante a extender a los inversionistas de la otra parte contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulte de:

- (a) Cualquier unión aduanera presente o futura, mercado común o zona de libre comercio a los cuales la parte contratante pertenezca o pueda ser parte; o,
- (b) Cualquier convenio o acuerdo internacional, o cualquier legislación nacional relacionada total o principalmente a la tributación.

Artículo 5 - Expropiación

(1) Las inversiones de inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante o serán expropiadas, nacionalizadas o sujetas a medidas que tengan el mismo efecto, para un propósito que sea de interés público y esté relacionado a las necesidades internas. Las medidas pueden ser tomadas únicamente sobre una base no discriminatoria y puestas en práctica bajo los debidos procesos de ley. Las medidas serán acompañadas por disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

(2) Tal compensación será igual al valor de mercado de la inversión expropiada en el momento inmediatamente anterior a la expropiación o antes de que la expropiación inminente se haga de conocimiento público, de tal manera que afecte el valor de la inversión.

(3) El valor genuino de mercado se calculará en una moneda libremente convertible a la tasa de cambio del mercado, en el momento referido en el párrafo (2) de este artículo. La compensación incluirá también intereses a la tasa del London Interbank Offered Rate (libor), desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

Artículo 6 - Compensación por pérdidas.

(1) En caso de que las inversiones de inversionistas de una parte contratante sufran en el territorio de la otra parte contratante pérdidas por causa de guerra u otro conflicto armado, un Estado de emergencia

nacional o de disturbios civiles, la última parte contratante acordará un tratamiento, en lo que respecta a la restitución, indemnización u otro arreglo, no menos favorable que el que esa parte contratante otorga a un inversionista de cualquier tercer Estado.

(2) Sin perjuicio del párrafo (1) de este artículo, un inversionista de una parte contratante que, en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo, sufre pérdidas como resultado de la confiscación o destrucción de sus inversiones o una parte de ellas, recibirá una compensación pronta, adecuada y efectiva.

Artículo 7 - Transferencia de pagos

(1) Cada parte contratante permitirá, en relación a las inversiones en su territorio realizadas por inversionistas de la otra parte contratante, la transferencia irrestricta de pagos relativos a las inversiones dentro y fuera de su territorio. La libre transferencia incluirá, inter alia, el capital inicial o el producto de la liquidación de la inversión, los rendimientos, fondos en pago de préstamos, las cantidades apropiadas para la cobertura de los gastos de administración de la inversión, los ingresos de individuos, que no sean nacionales, a los que se permite trabajar en conexión con una inversión, los pagos surgidos del arreglo de una controversia y compensaciones, según los artículos 5 y 6 de este convenio.

(2) Las transferencias bajo el párrafo (1) de este artículo, serán efectuadas sin demora y en moneda libremente convertible a la tasa de cambio del mercado prevaleciente en la fecha de transferencia con respecto a las transacciones al contado en la moneda a ser transferible.

Artículo 8 - Subrogación

Si una parte contratante o su agencia designada efectúa un pago bajo una garantía que haya otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra parte contratante, esta última parte contratante reconocerá la asignación a la primera parte contratante de todos los derechos y títulos resultantes de tal inversión, y que la primera parte contratante está autorizada para ejercer tales derechos y hacer valer los títulos en virtud de la subrogación, en el mismo grado que el inversionista original.

Artículo 9 - Controversias entre un inversionista y una parte contratante

(1) Cualquier controversia entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante relacionada a una inversión comprendida en el ámbito de aplicación del presente convenio será, en la medida de lo posible, dirimida amigablemente entre las partes en la controversia.

(2) Si tal controversia no ha sido dirimida amigablemente dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se solicitó una solución amistosa, a solicitud de cualquiera de las partes en controversia será sometida para arreglo por conciliación o arbitraje al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), según la Convención de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados u Nacionales de otros Estados. El inversionista tiene derecho a escoger si la conciliación o el arbitraje es el método de arreglo.

Artículo 10 - Controversias entre las partes contratantes

(1) Las controversias entre las partes contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberían, si es posible, ser resueltas a través de negociaciones.

(2) Si una controversia no ha sido resuelta dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que las negociaciones fueron solicitadas, esta será sometida, a solicitud de cualquier parte contratante, a un tribunal de arbitraje.

(3) El tribunal de arbitraje será establecido para cada caso individual. Cada parte contratante designará un miembro; y estos dos miembros deberán convenir en un nacional de un tercer Estado para que sea designado como Presidente por ambas partes contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el Presidente dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de la notificación por escrito conteniendo la solicitud según el párrafo (2) de este artículo.

(4) Si los plazos señalados en el párrafo (3) de este artículo no han sido cumplidos, cualquier parte contratante podrá, ante la ausencia de cualquier acuerdo relevante, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar nombramientos necesarios. Si el Presidente estuviere impedido de cumplir esta tarea, el Vice-Presidente más antiguo será invitado a efectuar los nombramientos.

(5) El tribunal de arbitraje determinará sus propios procedimientos y tomará sus decisiones por mayoría de votos. Cada parte contratante se hará cargo del costo de su propio miembro y de su propia representación en los procedimientos de arbitraje; el costo del presidente y los gastos restantes serán asumidos en partes iguales por las partes contratantes, a menos que el tribunal de arbitraje decida lo contrario. Las decisiones y fallos del tribunal de arbitraje serán definitivos y obligatorios para ambas partes contratantes.

Artículo 11 - Aplicación del convenio

(1) Este convenio no restringirá, en ningún caso, los derechos y beneficios que goza un inversionista en el territorio de la otra parte contratante, según el derecho nacional o internacional en el territorio de la otra parte contratante.

(2) Este convenio se aplicará a todas las inversiones, ya sean realizadas antes o después de su entrada en vigencia, pero no se aplicará a disputa alguna relativa a una inversión que haya surgido antes de su entrada en vigor, o a demanda alguna relativa a una inversión que haya sido solucionada antes de su entrada en vigencia.

Artículo 12 - Disposiciones finales

(1) El presente convenio entrará en vigencia el trigésimo día posterior a aquel en que los gobiernos de las partes contratantes se hayan notificado mutuamente que sus respectivos procedimientos constitucionales para la puesta en vigor de este, han sido cumplidos.

(2) El presente convenio permanecerá en vigencia por un periodo de quince años. Posteriormente, permanecerá en vigencia hasta la expiración de doce meses, a partir de la fecha en que cualquiera de las partes contratantes notifique por escrito a la parte contratante su decisión de terminar el presente convenio.

(3) Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de término del presente convenio sea efectiva, las disposiciones de los artículos 1 al 11 permanecerán en vigencia por un periodo adicional de quince años a partir de esa fecha.